



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1372
REF: "EJECUTIVO SINGULAR"
RAD: NO.2019-00353-00
(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, noviembre once (11)
de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado en nombre propio por el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL en contra de SERGIO RUEDA VARGAS.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 2 de julio de 2019, el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, en nombre propio, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de SERGIO RUEDA VARGAS; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a favor del señor SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO, una Letra de Cambio por valor de \$5'000.000,00, pagadera el 15 de marzo de 2017; título valor que le fuera endosado en propiedad, que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo.

Mediante el Interlocutorio No.1615 del 16 de julio de 2019, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor SERGIO RUEDA VARGAS y en favor del señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, con el

obligado RUEDAS VARGAS; empezando a correr los términos que se le concedieran al mismo para pagar y/o excepcionar el 23 de octubre de 2020. Plazos que el demandado dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, no se ha perfeccionado medida cautelar alguna.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - Letra de Cambio - que reúne además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se

llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso; para que con su producto; se pague al ejecutante, señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor SERGIO RUEDA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.91'352.896.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- CONDENASE al ejecutado SERGIO RUEDA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.91'352.896., a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA LINES ARANGO ARISTIZABAL



JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante Fe
Notifiqué a

120 V. 12-11-2020
11-11-2020

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado **CARVAJAL GARCÍA**, dentro del término de ley y a través de Personero Judicial, desplegó el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste dentro de este juicio, como se colige del escrito adosado de folios 30 al 33 de este cuaderno; entregándole a su vez, cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado a través del Auto inmediatamente anterior.

Cartago (Valle), noviembre 11 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1379
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00482-00.-
(TRASLADO ESCRITO DEFENSIVO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

El demandado **HÉCTOR FABIO CARVAJAL GARCÍA**, actuando por intermedio de Mandatario Judicial y en término hábil, le ha dado cumplimiento al requerimiento que le realizara el Despacho a través del Auto Nro. 1304, adiado el 29 de octubre del hogafío y; a su vez, ha ejercido el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste en este proceso "EJECUTIVO" de Mínima Cuantía adelantado en nombre propio por la doctora **ÁNGELA MARÍA APONTE GARCÍA**, presentando para tal efecto escrito que ataca de fondo las pretensiones de la actora; por lo tanto, se dará cumplimiento a lo reglado en el artículo 443 del Código Adjetivo Procesal, recorriendo el traslado de rigor a la ejecutante, para que, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por Estado se perpetre de esta providencia, se pronuncie sobre aquel, adjunte y/o solicite las pruebas que estime convenientes y que sean conducentes.

De otra parte, se tiene que un vez verificado el Control de Legalidad correspondiente a esta etapa procesal, como lo arguye el artículo 132 del Régimen General del Proceso, encuentra esta Falladora que, por el momento, no existen vicios que puedan ocasionar nulidad de lo hasta ahora formalizado; por consiguiente, así lo declarará en la resolutive de ésta.

Sin entrar en más disquisiciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR, que por el momento, no se vislumbran vicios de nulidad que puedan invalidar lo hasta ahora desplegado en el proceso (artículo 132 del Código General del Proceso)

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda, mediante la exhibición del escrito defensivo expuesto por el Podatario Judicial del demandado **HÉCTOR FABIO CARVAJAL GARCÍA** en contra de las pretensiones de la ejecutante **ÁNGELA MARÍA APONTE GARCÍA**.

TERCERO: Por el término de DIEZ (10) DIAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este proveído, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandante **ÁNGELA MARÍA APONTE GARCÍA** del escrito defensivo que en término legal expuso a través de Acudiente Judicial el obligado **HÉCTOR FABIO CARVAJAL GARCÍA**, para que, si lo estima conveniente, se pronuncie sobre el mismo, adjunte y/o invoque las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

ESTADO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Mediante Escrito de
Notifique a las

120 V. 12-11-2020
11-11-2020



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, con el fin de que se pronuncie respecto a la solicitud que formula la parte activa de esta demanda a través del memorial que reposa en el folio 5 de este cuaderno.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 11 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0771.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00085-00
(REQUIERE PAGADOR DESCUENTO SALARIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Atendible como lo es la solicitud que formula la parte activa de este proceso "EJECUTIVO", visible en el folio 5 de este cuaderno, se ordena REQUERIR, bajo apremios de Ley, al PAGADOR de la Dirección de "Talento Humano" de la Policía Nacional, con el fin que, a la mayor brevedad posible, proceda a efectuar y consignar a órdenes de este Estrado Judicial los descuentos otrora ordenados a través de la misiva No. 619, adiada el 5 de marzo de 2020, con la cual se le informó sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, con relación al SALARIO que devenga el demandado DECKER JEFFERSON ARAUJO OSPINO, en calidad de Miembro Activo de esa Institución o; en su defecto, se sirva EXPLICAR el motivo por el cual no le ha dado cumplimiento a la orden antes impartida.

REITÉRESE al PAGADOR, que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO MUNICIPAL
Mediante Resolución No. 12011-2020
Notifiqué a las partes el día 21-11-2020.

